

**RESOLUCION \_\_\_\_\_**

*Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor MIGUEL ANGEL ESQUIAQUI RANGEL, Representante legal de SUR SALUD IPS S.A.S.*

La Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, Decreto N° 780 de 2016, procede a decidir de fondo el proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor **MIGUEL ANGEL ESQUIAQUI RANGEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1047441357, en calidad de representante legal de **SUR SALUD IPS S.A.S.**; por el presunto incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación.

**ANTECEDENTES:**

1. Que la Comisión Técnica designada, realizó visita de verificación de Habilitación el día 27 de julio de 2017 a **SUR SALUD IPS S.A.S.**, identificada con código de prestador No. 1354900355-01 y NIT 806016046-01; ubicado en la Calle del Comercio No.15-131 en el municipio de Pinillos, Bolívar y representada legalmente por el Doctor **MIGUEL ANGEL ESQUIAQUI RANGEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1047441357.

2. Que en virtud de la Visita de Verificación se rindió un informe técnico donde se conceptuó que la Institución Prestadora de Salud de la referencia, incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas complementarias, el cual fue notificado al Doctor **MIGUEL ANGEL ESQUIAQUI RANGEL** a través del correo electrónico del prestador que se encuentra en el Registro Especial de Prestadores de Salud – REPS, (sursaludips Ltda@hotmail.com), el día 09 de agosto de 2017, adjuntando el informe de visita de verificación de fecha 27 de julio de 2017.

3. Que el Comité de Garantía de la Calidad de la Secretaria de Salud de Bolívar, en sesión del día 07 de septiembre de 2017 recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra el Doctor **MIGUEL ANGEL ESQUIAQUI RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1047441357, en calidad de representante legal de **SUR SALUD IPS S.A.S.**

4. Que mediante No. 138 del 15 de Mayo de 2018, se dio inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio y se formularon cargos, contra el Doctor **MIGUEL ANGEL ESQUIAQUI RANGEL**, el cual fue notificado personalmente el día 15 de Mayo de 2018, que en el auto en mención se imputaron los siguientes cargos:

"(...)

*Cargo Primero. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.*

*Cargo Segundo. Por el presunto incumplimiento de las siguientes normas de habilitación:*

*ARTICULO 15 del Decreto No. 1011 de 2006, por no mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, encontrándose presuntos incumplimientos de los estándares en los siguientes servicios y componentes: SERVICIO ODONTOLOGIA GENERAL (Estándar Interdependencia), COMPONENTE DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA (...)"*

5. Que el Doctor **MIGUEL ANGEL ESQUIAQUI RANGEL**, el día 04 de julio de 2018 estando dentro del término legal rindió los descargos con sus respectivos argumentos, allegando pruebas y refutando los hechos que dieron lugar a la apertura del procesos Administrativo Sancionatorio.

6. Que en el escrito de descargos manifiestan de las medidas tomadas en pro del mejoramiento de la institución y de los correctivos planeados y ejecutados que fueron corroborados por una nueva visita realizada por la Comisión de verificación tal como consta en el Acta de Visita del periodo probatorio y de seguimiento que reposa en el expediente.

**RESOLUCION**

*Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor MIGUEL ANGEL ESQUIAQUI RANGEL, Representante legal de SUR SALUD IPS S.A.S.*

7. Que mediante Auto No. 169 del 24 de julio de 2018, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio en cuestión, por el término de 30 días siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Dicho auto se notificó mediante Aviso mediante oficio GOBOL-18-052624 del 17 de diciembre de 2018 a través de la Guía de Envío de la empresa Tempo Express 318562219317 y de forma electrónica al correo electrónico [sursaludipslda@hotmail.com](mailto:sursaludipslda@hotmail.com) como consta en el expediente. Dentro del término probatorio, de conformidad con lo ordenado en el artículo Cuarto del Auto 169; se practicó el día 07 de junio del presente; la visita de inspección, vigilancia y control concedida al presunto infractor como obra en el expediente.

8. Que mediante el Auto No. 277 del 12 de agosto de 2019, se ordenó el cierre de la etapa probatoria y se ordenó el traslado para alegatos de conclusión por el término de diez (10) días.

9. Que mediante escrito fechado del 17 de octubre del 2019, el investigado presentó escrito de alegatos de conclusión; en el que expresó entre otras cosas; lo siguiente:

*Es cierto que la Comisión Técnica realizó visita de verificación de cumplimiento de condiciones de Habilitación y encontró los hallazgos, pero una vez finalizada dicha visita, se procedió a corregir los hallazgos encontrados, y que fueron subsanados de forma inmediata por el suscrito; una vez se abrió el proceso administrativo sancionatorio, los hallazgos encontrados ya habían sido subsanados por la Ips.*

*Así mismo, los hallazgos encontrados por la comisión técnica, eran meramente administrativos, y no atentan contra la vida e integridad de las personas, y no hay evidencia que demuestre que exista un perjuicio irremediable para los usuarios del servicio de salud, y así queda evidenciado en el informe, pero que repito fueron subsanados por la Ips, desapareciendo los motivos por los cuales fueron requeridos por su entidad, ya que la Ips SURSALUD IPS S.A.S., es una entidad que garantiza el acceso de los servicios de salud a sus usuarios con altos estándares de calidad a través de una planta de personal asistencial idónea y una infraestructura acorde a las condiciones de habilitación.*

*Y es que prueba de lo anterior, es que el odontólogo Verificador que realizó una visita de seguimiento, y se pudo evidenciar, que los motivos por los cuales se dio la apertura fueron subsanados, tal y como aparece en el expediente, lo que demuestra que el suscrito, actuó con diligencia y prudencia, y que demuestra que a la fecha, esta IPS cumple con todos los estándares de habilitación.*

*(...) En consideración a estas alegaciones y a lo probado dentro del proceso, solicito la exoneración de sanción pecuniaria, por haber cumplido con la normatividad vigente sobre condiciones habilitación, y en su lugar se proceda a una amonestación, por haber subsanado de forma voluntaria los hallazgos encontrados por la Secretaria de Salud Departamental, de acuerdo a lo establecido en la Ley 09 de 1979, en su artículo 577, en concordancia artículo 50 de la ley 1437 de 2011 y demás normas de la Resolución 2003 de 2014.*

**NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION**

Que el artículo 185 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente: "ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema (...)"

**RESOLUCION**

*Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor MIGUEL ANGEL ESQUIAQUI RANGEL, Representante legal de SUR SALUD IPS S.A.S.*

El Decreto 1011 del 2006 en su artículo 15 establece: "ARTÍCULO 15°. - OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente."

El artículo 22 del Decreto 1011 de 2006 establece que los Prestadores de Salud deben cumplir con los Estándares de Habilitación y no se aceptara la suscripción de planes de cumplimiento.

El Artículo 12 del Decreto 1011 de 2006 establece que el prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares. Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.

Numerales 2 y 3 del artículo 2.3.2.5 de la Resolución 2003 de 2014, en lo atinente a los estados y criterios de habilitación por servicio, el cual reza:

*"Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio.*

*2. Normas explícitas sobre restricciones a personal diferente al químico farmacéutico, para formulación realización de actividades de asesoría farmacológica y de farmacovigilancia*

*3. Información visible al usuario que prohíba la asesoría farmacológica, por parte de personal diferente al químico farmacéutico.*

La Resolución 2003 de 2014 que dicta "Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio (...) "utiliza los equipos que cuenten con las condiciones técnicas de calidad y soporte técnico – científico (...) todo prestador de servicios de salud, deberá llevar registros con la información de todos los medicamentos para uso humano requeridos para la prestación de los servicios que ofrece; dichos registros deben incluir el principio activo, forma farmacéutica, concentración, lote, fecha de vencimiento, presentación comercial, unidad de medida y registro vigente expedido por el INVIMA. (...) para dispositivos médicos de uso humano requeridos para la prestación de los servicios de salud que ofrece, debe contar con soporte documental que asegure la verificación y seguimiento de la siguiente información: descripción, marca del dispositivo, serie (cuando aplique) presentación comercial, registro sanitario vigente expedido por el INVIMA o permiso de comercialización, clasificación del riesgo (información consignada en el registro sanitario o permiso de comercialización) y vida útil si aplica"

La Resolución 2003 de 2014 "Estándares y criterios de habilitación por servicio (...) Además de contar con la licencia de rayos X expedida por Entidad Departamental o Distrital de Salud, el servicio cuenta con. 1. Instrucciones a los pacientes para la preparación de los procedimientos diagnósticos. 2. Cumplimiento del manual de radio protección, en el cual se especifiquen los procedimientos para la toma de exámenes que impliquen el manejo de cualquier tipo de radiaciones para los pacientes, el personal de la institución, los visitantes y el público en general. 3. Normas explícitas para que la interpretación de los exámenes sea realizada únicamente por el medio especialista. 4. Protocolos para garantizar la calidad de la imagen. 5. Sistema de vigilancia epidemiología y radiología del personal expuesto. La empresa prestadora de servicios de dosimetría individual, cuenta con licencia vigente del Ministerio de Minas y Energía o su delegado"

**RESOLUCION** \_\_\_\_\_

*Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor MIGUEL ANGEL ESQUIAQUI RANGEL, Representante legal de SUR SALUD IPS S.A.S.*

De las normas anteriormente transcritas se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria buscan garantizar que en todo tiempo se garantice a prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

El incumplimiento mínimo de las normas de habilitación, lesiona los principios básicos de calidad y eficiencia y desde luego afecta y pone en riesgo la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema.

Hay que tener presente que el artículo 49 de la Constitución Política, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Igualmente el mencionado artículo menciona que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

Así las cosas, tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud; comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un sistemas único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PROBLEMA JURIDICO**

Este Despacho busca determinar de acuerdo a las competencias otorgadas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014, si los incumplimientos encontrados en la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación realizadas Al prestador **SUR SALUD IPS S.A.S.**, el día 27 de julio de 2017, infringieron las normas de habilitación y si la parte investigada es la responsable de los incumplimientos encontrados.

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes:1) señalándose la individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas.4) La decisión final o sanción correspondiente.

**1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.**

Tal como quedó especificado en el auto de pliego de cargos, el cual fue formulado con base en los documentos que obran en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación, es el Doctor **MIGUEL ANGEL ESQUIAQUI RANGEL**, mayor de edad, de esta capital, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.441.357; en su condición de Gerente y Representante legal del prestador de servicios de salud **SURSALUD IPS S.A.S.**

**2. DE LOS DESCARGOS.**

La parte investigada mediante escrito del 25 de julio del 2017, manifestó lo siguiente:

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor MIGUEL ANGEL ESQUIAQUI RANGEL, Representante legal de SUR SALUD IPS S.A.S.

"(...) frente a los cargos formulados en el Artículo Segundo de la parte resolutive del auto No. 138 de 2018 nos permitimos manifestar lo siguiente:

-Cargo Primero: NO ES CIERTO, en razón a que Sur Salud IPS S.A.S. es una institución que desde su fundación hasta la actualidad ha prestado sus servicios de salud con eficiencia y calidad, muestra de ello es que en el informe de verificación realizado quedó establecido que cuenta con los profesionales idóneos para la correcta prestación del servicio de salud, tanto en la parte administrativa como en la parte asistencial, además cuenta con una infraestructura física que permite estar en condiciones dignas para la prestación de servicios.

- Cargo Segundo. (...) En cuanto al SERVICIO DE ODONTOLOGÍA (ESTÁNDAR INDEPENDENCIA) me permito aportar Contrato de interdependencia suscrito entre la institución CONVENIO DE COOPERACION PARA LA INTERDEPENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD ENTRE LA CORPORACION PARA SERVICIOS ASISTENCIALES DE MAGANGUE (CORDESA) obra social Diocesana y Sur Salud IPS S.A.S, suscrito el 11 de octubre de 2017 el cual tiene una vigencia de 2 (dos) años.

Con respecto al COMPONENTE DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA, este no fue posible aportarlo, por cuanto el representante legal de Sur Salud IPS S.A.S, no estuvo presente en (a citada diligencia y estos documentos se encontraban en poder de él y (as personas que se encontraban en las instalaciones no tenían acceso a esta documentación, me permito aportar CERTIFICADO DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA expedida por el señor JUAN ADOLFO JIMENEZ SILGADO en calidad de Contador Público e identificado con la Tarjeta Profesional No. 127335-t.

(...) En este orden de ideas y considerando cada uno de los planteamientos propuestos y las documentación aportada que sirve como pruebas en el presente proceso se evidencia que los cargos plasmados en la parte resolutive del Auto 138 producto de los hallazgos generados por la visita de inspección se encuentran totalmente subsanados y que en la actualidad se la empresa SUR SALUD IPS S.A.S. cuenta con cada uno de los tres componentes que se requieren para la habilitación Capacidad Técnico-Administrativa, Suficiencia Patrimonial y Financiera y Capacidad Tecnológica y Científica tal y como lo establece el Artículo 3 de la resolución 2003 del 2014, además de cumplir con las demás normas que para tales efectos rigen la materia, por lo que no existe suficiente

En este sentido, es evidente se logró desvirtuar cada uno de los cargos formulados, por lo que el auto No. 138 del 2018 "POR EL CUAL SE DA APERTURA A UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA MIGUEL ANGEL ESQUIAQUI RANGEL, REPRESENTANTE LEGAL DE SUR SALUD IPS S.A.S. Y SE FORMULAN CARGOS", carece de fundamentos fundamento jurídico y probatoria (...)"

### 3. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

#### 3.1. Valoración de la prueba.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del proceso, dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de marras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud de Bolívar:

RESOLUCION \_\_\_\_\_

--- 1460

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor MIGUEL ANGEL ESQUIAQUI RANGEL, Representante legal de SUR SALUD IPS S.A.S.

1. Oficio mediante la cual se notificó al Representante Legal de la SUR SALUD IPS S.A.S., sobre la realización de visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación.
2. Acta de Cierre de Visita de Verificación de las Condiciones de Habilitación al prestador SUR SALUD IPS S.A.S.
3. Informe rendido por la Comisión Verificadora, sobre la Visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones Exigidas por el Decreto 1011 y Resolución 1043 de 2006 para la Habilitación del prestador SUR SALUD IPS S.A.S.
4. Anexos de los estándares y criterios de acuerdo con la Resolución 2003 de 30 de mayo de 2014.
5. Notificación por correo electrónico del resultado del informe definitivo de la visita de verificación de condiciones para la Habilitación a SUR SALUD IPS S.A.S.
6. Acta de Reunión del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar.
7. Oficio GOBOL-18-013773; suscrito por la Directora de Inspección, Vigilancia y Control; mediante la cual remite al Secretario de Salud Departamental de Bolívar el informe de visita de habilitación y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar.
8. Resolución No. 535 del 17 de abril de 2017, por medio de la cual se avocó el conocimiento de las actuaciones y se ordena dar apertura a un Proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra el Doctor MIGUEL ANGEL ESQUIAQUI RANGEL, en su condición de representante legal de SUR SALUD IPS S.A.S.
9. Auto No. 138 del 15 de mayo de 2017.
10. Citación para Notificación Personal del Auto No. 138 del 15 de mayo de 2017.
11. Acta de Notificación del Auto No. 138 del 15 de mayo de 2017.
12. Auto 169 del 24 de julio de 2018 (Por el cual se abre período probatorio).
13. Notificación por Aviso del Auto 169 del 24 de julio de 2018.
14. Solicitud Práctica de Prueba y Seguimiento – GOBOI-19-016699.
15. Notificación Visita Práctica de Prueba y Seguimiento – GOBOI-19-026075.
16. Acta de Visita de Práctica de Prueba y Seguimiento del Inspección, Vigilancia y Control del 07 de junio de 2019.
17. Auto 277 del 12 de agosto de 2019 (Por el cual se ordena el cierre de etapa probatoria y se ordena el traslado para alegatos de conclusión).
18. Citación para notificación personal del Auto 277 del 12 de agosto de 2019.
19. Notificación electrónica Auto 277 del 12 de agosto de 2019.

**Aportadas por la parte investigada:**

1. Memorial de descargos suscrito por el representante legal de SUR SALUD IPS S.A.S. con CD adjunto.
  - 1.1. Suficiencia patrimonial de acuerdo a la Resolución 2003 de 2014, con corte de 31 de diciembre de 2017 y a 31 de marzo de 2018.
  - 1.2. Formulario de cierre definitivo del SERVICIO FARMACÉUTICO, se aporta formulario del REPS donde indica el cierre.
  - 1.3. Contrato de interdependencia de servicios entre La Corporación Para Servicios Asistenciales De Magangué (CORDESA) y Sur Salud IPS S.A.S.
  - 1.4. Protocolo de desinfección de áreas comunes y críticas de la institución con actas de socialización.
  - 1.5. Protocolo de inactivación de los residuos en la fuente, canecas y guardianes con actas de socialización.
  - 1.6. Acta de entrega de dotación a la persona encargada de aseo.
  - 1.7. Oficio de radicado del Plan de Gestión Integral de residuos actualizado y copia del consolidado anual de RH1 desde el 2008 hasta mayo de 2018 para evaluación y respectiva aprobación.
  - 1.8. Licencia de Rayos X
  - 1.9. Informe de la visita a SUR SALUD IPS SAS julio de 2017
  - 1.10. Fotos de nuestras instalaciones.
  - 1.11. Acta de visita de verificación.
  - 1.12. Plan y cronogramas de capacitaciones.
  - 1.13. Contrato de H&L BIOSEGURIDAD SAS
  - 1.14. Copia de certificado de existencia y representación de la sociedad - Cámara de Comercio de Magangué.

*Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor MIGUEL ANGEL ESQUIAQUI RANGEL, Representante legal de SUR SALUD IPS S.A.S.*

2. Escrito fechado del 05 de septiembre de 2019 donde el investigado, autoriza a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control para que lo notifiquen de forma electrónica el Auto 277 del 12 de agosto de 2019 y demás actuaciones correspondientes al proceso administrativo sancionatorio.
3. Escrito de Alegatos de Conclusión enviados por correo electrónico de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del 21 de octubre de 2019 (9 folios).

#### **Solicitud de Pruebas.**

El investigado solicitó en los descargos nueva visita de inspección, vigilancia y control; la cual se le concedió de conformidad con la parte resolutoria del artículo Cuarto del Auto 169 del 24 de julio de 2018 y de ello consta el Acta de Visita y Práctica de prueba en el expediente.

#### **4. Razones de la sanción.**

La sanción es definida como "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal"; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

La infracción administrativa se fundamenta en la protección de intereses generales, en donde se busca mantener la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento cabal de las funciones que le han sido encomendadas, ha de entenderse que el desconocimiento de las normas expedidas en procura de lograr estos fines, y que más que regular prohibiciones señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema, su inobservancia, desencadena una sanción.

En el caso de marras se encuentra plenamente demostrado que el prestador de servicios de salud **SUR SALUD IPS S.A.S.**, identificada con código de prestador No. 1354900355-01 y NIT 806016046-01; ubicado en la Calle del Comercio No.15-131 en el municipio de Pinillos, Bolívar; presentó incumplimientos a lo establecido por el Decreto 1011 de 2006 art. 7, Resolución 1043 de 2006 Anexo técnico No. 1, resolución 2003 del 2014 y demás normas Reglamentarias. De igual forma, se encuentra plenamente demostrado la responsabilidad administrativa del doctor **MIGUEL ANGEL ESQUIAQUI RANGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.441.357 su condición de Gerente y Representante Legal del prestador antes citado para la época de la visita y quien a la fecha ostenta dichas condiciones según certificado de existencia y representación de la sociedad que reposa en el expediente.

#### **5. Dosimetría de la sanción.**

El artículo 577 de la Ley 09 de 1979 dispone que

*"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*Amonestación;*

*Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*

*Decomiso de productos;*

*Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*

*Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo"*

La sanción impuesta mediante resolución motivada, deberá estar en concordancia con el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

**RESOLUCION \_\_\_\_\_**

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor MIGUEL ANGEL ESQUIAQUI RANGEL, Representante legal de SUR SALUD IPS S.A.S.

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"

**6. POTESTAD SANCIONATORIA.**

La POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION mediante Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional concluyó que "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración"

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera: i) legalidad "(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...)" ii) tipicidad "(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...)" iii) debido proceso "(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y

<sup>1</sup>Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: Alberto Rojas Ríos. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

<sup>2</sup> Ibidem.,

**RESOLUCION** \_\_\_\_\_

*Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor MIGUEL ANGEL ESQUIAQUI RANGEL, Representante legal de SUR SALUD IPS S.A.S. etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)*<sup>3</sup>

La Administración, en este caso particular; la entidad departamental de salud; es titular de una facultad sancionatoria, que tiene por finalidad proteger el ordenamiento jurídico de las condiciones de habilitación que cumplir todos los prestadores de servicios de salud de nuestra jurisdicción y por ende las condiciones de calidad en que dichos servicios son prestados a la comunidad.

La sanción administrativa es esencialmente correctiva y ejemplarizadora, por lo que la pena impuesta debe guardar relación con el daño ocasionado. En su concepción moderna se exige que la pena y/o sanción cumpla entre otras las siguientes características que se encuentre establecida por la ley, que tenga como presupuesto la culpabilidad del sujeto y que sea necesaria para la restauración del orden jurídico vulnerado.

Esta Despacho tiene que precisar que toda multa interpuesta sigue los criterios establecidos en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 5 de la Ley 1949 de 2019. Así, debe considerarse en el caso particular la trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, La reincidencia en la conducta, El grado de colaboración del infractor con la investigación, Compensar o corregir la infracción administrativa antes de emitir fallo administrativo sancionatorio. En ese sentido, en el caso particular el investigado arribo dentro del proceso evidencia mediante la cual se pudo constatar por este Despacho el cumplimiento de las condiciones de suficiencia patrimonial y financiera, la interdependencia del servicio de odontología a través del contrato de interdependencia de servicios suscrito por la IPS y CORDESA; así mismo, el acatamiento de las recomendaciones realizadas por el Equipo Verificador; toda vez que en el Registro Especial de Prestadores de Salud (REPS) realizó el cierre de los Servicios de Toma e Interpretación de Radiografías Odontológicas y el Farmacéutico.

Para la Secretaria de Salud de Bolívar, es claro que dentro del proceso administrativo sancionatorio no existe un eximente de responsabilidad debido a la obligatoriedad que tiene el prestador de los servicios de salud de mantener las condiciones mínimas de habilitación, no es menos cierto que dentro del proceso se ha demostrado que existen causales de atenuación de la conducta, soportados con pruebas fotográficas que permiten dar cuenta de su veracidad de la gestión oportuna y diligente desplegada por el gerente investigado, por lo tanto, se observa que, pese a que al momento de la visita existían incumplimientos por parte del prestador SURSALUD IPS S.A.S., los mismos fueron subsanados y la administración de este centro realizó todas las actuaciones administrativas tendientes al cumplimiento de los condiciones de habilitación exigidas por la ley para este tipo de instituciones.

Es así, como el Decreto 780 de 2016, en su Artículo 2.5.3.7.19 estableció: ***Amonestación.*** *Consiste en la llamada de atención que se hace por escrito a quien ha violado una disposición sanitaria, sin que dicha violación implique peligro para la salud o la vida de las personas. Tiene por finalidad hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisión, y conminar con que se impondrá una sanción mayor si se reincide. En el escrito de amonestación se precisará el plazo que se da al infractor para el cumplimiento de las disposiciones violadas, si es el caso.*

**Parágrafo.** *La amonestación podrá ser impuesta por la Dirección Departamental, Distrital o Municipal de salud autorizada para ello, o su equivalente, a través de la autoridad competente, y dándole cumplimiento a la Ley.*

Del mismo modo, se tiene dentro del proceso administrativo sancionatorio objeto de decisión; que no aparece demostrado que exista un perjuicio o daño a los usuarios de los servicios de salud que presta o prestó el prestador SURSALUD IPS S.A.S., lo que nos llevaría a concluir que si bien es cierto, que las normas mínimas de habilitación buscan garantizar la prestación de los servicios de salud con calidad y eficiencia y dando aplicación a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia social y sopesando el interés vulnerando y el actuar de la investigado, es procedente aplicar una sanción correspondiente a una AMONESTACION, como una forma de advertencia y crear

<sup>3</sup> ibidem.,

**RESOLUCION 5- - - 1460**

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor **MIGUEL ANGEL ESQUIAQUI RANGEL**, Representante legal de **SUR SALUD IPS S.A.S.** conciencia, para que el prestador de los servicios de salud en el futuro mantenga siempre las condiciones mínimas de habilitación, conforme a las normas vigentes que regulan el Sistema Único de Habilitación (S.U.H.).

En este orden de ideas, se ha identificado la relación entre los hechos y los incumplimientos encontrados (Responsabilidad objetiva) y la culpabilidad del Gerente en la responsabilidad de los hechos (Responsabilidad subjetiva); por otro lado se ha verificado la existencias de diferentes atenuantes; que viene a ser la subsanación voluntaria en el transcurso del procedimiento administrativo sancionatorio y en dicho sentido este órgano sancionador se aleja de la propuesta de una sanción pecuniaria, para aplicar de manera razonable y proporcional por lo que en el presente caso corresponde a una AMONESTACION, tomando en cuenta además que para la Secretaria de Salud de Bolívar lo más importante es la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad.

En el mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR administrativamente responsable al Doctor **MIGUEL ANGEL ESQUIAQUI RANGEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1047441357, en calidad de representante legal de **SUR SALUD IPS S.A.S.**; prestador de servicios de salud identificado con Código De Prestador No. 1354900355-01 y NIT 806016046-01; ubicado en la Calle del Comercio No.15-131 en el municipio de Pinillos, Bolívar; de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** SANCIONAR con AMONESTACIÓN a la Doctor **MIGUEL ANGEL ESQUIAQUI RANGEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.441.357, en calidad de representante legal de **SUR SALUD IPS S.A.S.**; conforme lo dispone expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la Doctor **MIGUEL ANGEL ESQUIAQUI RANGEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1047441357; en su condición de representante legal de **SUR SALUD IPS S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67,68, 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Despacho de la Secretaria Departamental de Salud de Bolívar, y el del Apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguientes al de la notificación de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

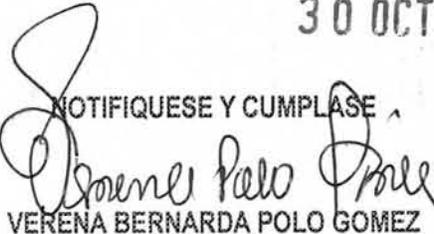
**ARTICULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**ARTICULO SEXTO:** Una vez en firme la presente decisión, ordénesse el archivo de toda la actuación administrativa.

Dado en Turbaco, Bolívar a los

**30 OCT. 2019**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**VERENA BERNARDA POLO GOMEZ**

Secretaria Departamental de Salud de Bolívar

Reviso: Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesoría Jurídica  
Revisó: Edgardo Díaz- Asesor Jurídico Despacho  
VoBo.: Alida Montes Medina – Directora Técnica de Inspección, Vigilancia y Control  
Proyectó y elaboró: Cesar Augusto Contreras Gómez – Asesor Jurídico Ext.